

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA A RAÍZ DE LAS DIVERGENCIAS SUSCITADAS ENTRE AMBAS CÁMARAS EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE FORTALECIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA (BOLETÍN N° 9.790-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
LEY N° 18.700 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS De la Propaganda y Publicidad	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios: 2.- Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes: Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones	ARTÍCULO 1° NUMERAL 2 Ha pasado a ser numeral 3, con las siguientes enmiendas: - Ha sustituido su enunciado por el siguiente: “3.- En el artículo 30:”. <u>Letra a)</u> Ha reemplazado los incisos primero y segundo que propone por los siguientes, manteniendo el tercer inciso propuesto en los mismos términos: “Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes	ARTÍCULO 1° MODIFICA LA LEY N° 18.700 SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS Numeral 2, que ha pasado a ser Numeral 3 CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL -Aprobar el texto del inciso primero del artículo 30, contenido en la letra a) del numeral 3 del artículo 1°, que fue aprobado por el Senado.	PROYECTO DE LEY: Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios: 3.- En el artículo 30: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes: “Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.	candidatos en los plazos establecidos en este artículo y en los artículos 31 y 32, como a un partido o movimiento político con los mismos fines. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda solo podrá efectuarse en la oportunidad y las formas prescritas en esta ley.	audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y las formas prescritas en esta ley.	-Reemplazar el texto del inciso segundo del artículo 30, contenido en la letra a) del numeral 3 del artículo 1°, por el siguiente:	audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda solo podrá efectuarse en la oportunidad y las formas prescritas en esta ley.
Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política contingente.	No se entenderá como propaganda electoral la difusión de información sobre actos políticos o actividades habituales del funcionamiento de los partidos políticos ni aquellas actividades que las autoridades públicas elegidas realicen en el ejercicio de su cargo.	No se entenderá como propaganda electoral aquellas actividades tales como la difusión de ideas o de información sobre actos políticos o las actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación, ni aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo.”.	“No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.”.	No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.
	Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias			Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional. La propaganda electoral por medio de la prensa,	sometidas a consideración de los vecinos.”. b) Elimínase el inciso tercero. c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral.”. d) Reemplázase su inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: “La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá			sometidas a consideración de los vecinos.”. b) Elimínase el inciso tercero. c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”. d) Reemplázase su inciso cuarto por los siguientes: “Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive.	desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Solo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar al momento del vencimiento del plazo antes señalado, informen al Servicio Electoral sus tarifas.”.			emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros. La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Solo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive. Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.	e) Suprímese su inciso final.			podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.”. e) Suprímese su inciso final.
	7.- Agrégase el siguiente artículo 32 bis:	<u>NUMERAL 7</u> Ha pasado a ser numeral 8, con las siguientes modificaciones en el artículo 32 bis que propone:	Numeral 7, que ha pasado a ser Numeral 8 PROPAGANDA EN ESPACIOS PRIVADOS	8.- Agrégase el siguiente artículo 32 bis:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	“Artículo 32 bis.- Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante <u>carteles, afiches adheridos, avisos luminosos o pintura</u>, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentran y que las dimensiones de esta propaganda no superen los <u>veinticinco</u> metros cuadrados. Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, hasta el tercer día después de instalada <u>la propaganda</u>. Se prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de	<u>Inciso primero</u> - Ha sustituido la frase “carteles, afiches adheridos, avisos luminosos o pintura”, por la siguiente: “<u>carteles, afiches o letreros</u>”. - Ha reemplazado el vocablo “veinticinco” por “<u>dos</u>”. - Ha eliminado la expresión “la propaganda”. - Ha agregado la siguiente oración final: “La propaganda que se localice en espacios privados deberá ser declarada como gasto, la que será valorizada por el Servicio Electoral para los efectos de calcular el límite de gasto electoral autorizado.”.	-Aprobar las modificaciones del Senado al inciso primero del artículo 32 bis contenido en el numeral 8 del artículo 1°, sustituyendo las dimensiones de la propaganda de dos a seis metros cuadrados. - Reemplazar en el inciso primero del artículo 32 bis contenido en el numeral 8 del artículo 1°, la frase que se inicia con la expresión “en que se encuentran” hasta el punto seguido, por “en que se encuentra y que la dimensión de esta propaganda no supere los seis metros cuadrados totales”.	“Artículo 32 bis.- Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante carteles, afiches o letreros, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentra y que la dimensión de esta propaganda no supere los seis metros cuadrados totales. Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, hasta el tercer día después de instalada. La propaganda que se localice en espacios privados deberá ser declarada como gasto, la que será valorizada por el Servicio Electoral para los efectos de calcular el límite de gasto electoral autorizado. Se prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro, o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza. Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos <u>independientes</u> podrán exhibir en sus frontispicios carteles, afiches u otra propaganda electoral, considerándose hasta un máximo de cinco sedes en cada comuna.”.	<u>Inciso final</u> Ha eliminado la palabra “independientes”.	-Aprobar la enmienda del Senado al inciso final del artículo 32 bis contenido en el numeral 8 del artículo 1°.	transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro, o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza. Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos podrán exhibir en sus frontispicios carteles, afiches u otra propaganda electoral, considerándose hasta un máximo de cinco sedes en cada comuna.”.
LEY N° 19.884 SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:	<u>ARTÍCULO 2°</u> <u>NUMERAL 9</u> Ha pasado a ser numeral 11, reemplazado por el siguiente:	ARTÍCULO 2° QUE MODIFICA LA LEY N° 19.884 SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Numeral 9, que ha pasado a ser Numeral 11 APORTES MENORES SIN PUBLICIDAD DE LA IDENTIDAD DEL APORTANTE	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control del Gasto Electoral:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a <u>veinte unidades de fomento</u> . <u>No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.</u>	9.- Derógase el artículo 17.	“11.- En el artículo 17: a) Sustitúyese, en el inciso primero, el texto que señala: “veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.”, por lo siguiente: <u>“sesenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; treinta unidades de fomento para las candidaturas a senador y diputado; veinte unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y consejero regional, y quince unidades de fomento para las candidaturas a concejal.”</u>. b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Los aportes anónimos que una persona realice no podrán ser, en total, superiores a ciento veinte unidades de fomento para	-Reemplazar el numeral 11 del artículo 2° del proyecto de ley por el siguiente: “11.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente: “Artículo 17.- Los aportantes podrán solicitar al Servicio Electoral mantener sin publicidad su identidad, tratándose únicamente de aportes menores cuyo monto no supere cuarenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; veinte unidades de fomento para las candidaturas a senador y diputado; quince unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y a consejero regional; y diez unidades de fomento para las candidaturas a concejal. Estos aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante no podrán ser, en total, superiores a ciento	11.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente: “Artículo 17.- Los aportantes podrán solicitar al Servicio Electoral mantener sin publicidad su identidad, tratándose únicamente de aportes menores cuyo monto no supere cuarenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; veinte unidades de fomento para las candidaturas a senador y diputado; quince unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y a consejero regional; y diez unidades de fomento para las candidaturas a concejal. Estos aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante no podrán ser, en total, superiores a ciento

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.		un mismo tipo de elección. El Servicio Electoral fiscalizará que ninguna persona sobrepase los montos máximos establecidos en este artículo. Asimismo, respecto de los aportes anónimos, los funcionarios del Servicio Electoral deberán mantener reserva de la identidad de sus aportantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 16, y les serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos y lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.	veinte unidades de fomento para un mismo tipo de elección. El Servicio Electoral fiscalizará que ninguna persona sobrepase los montos máximos establecidos en este artículo. Asimismo, los funcionarios del Servicio Electoral deberán mantener reserva de la identidad de los aportantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 16, y les serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos y lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal. Ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir, por concepto de aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.	veinte unidades de fomento para un mismo tipo de elección. El Servicio Electoral fiscalizará que ninguna persona sobrepase los montos máximos establecidos en este artículo. Asimismo, los funcionarios del Servicio Electoral deberán mantener reserva de la identidad de los aportantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 16, y les serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos y lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal. Ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir, por concepto de aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		c) Agrégase el siguiente inciso final: “Con todo, los montos aportados no podrán superar los límites que establece el artículo 9°.”.’.	Con todo, los montos aportados no podrán superar los límites que establece el artículo 9°.’.	Con todo, los montos aportados no podrán superar los límites que establece el artículo 9°.’.